



Resoluciones de Función de Control

[volver](#)

Ficha de Resolución

Antecedentes de Hechos
Fundamentos de Derecho
Resolución

SOBRE EL NECESARIO USO RESTRICTIVO DE DATOS PERSONALES DE ALUMNOS
PARA LA COMUNICACIÓN DE CALIFICACIONES Y LA ADECUADA REALIZACIÓN DE SU
EVALUACIÓN

Fecha: 13/10/2011

UNIVERSIDAD COMPLUTENSE DE MADRID

Artículo 20 LOPD.

Artículo 10 LOPD.

ANTECEDENTES DE HECHOS

PRIMERO. Con fecha 04/03/2011 tuvo entrada en el registro de la Agencia de Protección de Datos de la Comunidad de Madrid escrito firmado por AAA, remitido por la Agencia Española de Protección de Datos por estimarlo asunto de nuestra competencia.

La denuncia va dirigida contra el profesor BBB, de la Facultad de Ciencias de la Información, Departamento Comunicación Audiovisual, de la Universidad Complutense de Madrid.

En ella se refiere, en síntesis y en lo que a las competencias de la Agencia de Protección de Datos de la Comunidad de Madrid compete, lo siguiente:

- Que el profesor BBB impartió la asignatura "RRR" en el "Master SSS" de la Universidad Complutense de Madrid.
- Que, desde el principio a fin del curso, hay cámaras en el aula para grabar la clase, sin que en ningún momento se informara de ello, ni existan carteles informando, ni se haya pedido autorización al respecto.
- Que el profesor, preguntado por los motivos de la grabación, afirma que son para colgarlas en la web y que los alumnos puedan acceder a ellas, pero que, en cualquier caso, no les afecta porque si salieran sería de espaldas.
- Que durante la clase se producen continuas preguntas de los alumnos (también se graban las voces de los alumnos que preguntan). En ningún momento se les informa de dónde, en qué web, pueden consultar las grabaciones, con lo que en ningún momento se permite el acceso a las grabaciones.
- Que el Director del Master, CCC, desconocía que se estuviera grabando y que no contaba con permiso ni del Master ni de la UCM.
- Que el Vicedecano, DDD habría dicho que pasaría el caso al Coordinador para que advirtiera al profesor BBB que parase las grabaciones.
- El Coordinador, EEE, habría amparado las grabaciones porque solo enfocaban a la mesa y cara del profesor, por lo que serían admisibles según protección de datos.
- Que se coloca en la puerta del aula un cartel con el nombre y apellidos de la denunciante (en vez de con el DNI, como sí se hizo con los demás alumnos), indicando su no asistencia al ejercicio extraordinario de la asignatura (publicitando innecesariamente la especial condición de la alumna por minusvalía).
- Que se desconoce si la Universidad tiene algún control sobre estas grabaciones, pero se producen durante una asignatura de un Master suyo a la que es necesario la asistencia para aprobarla.

SENGUNDO. Con fecha 07/04/2011 se notifica a la Universidad Complutense el inicio de actuaciones previas desde la Subdirección General de Inspección y Tutela de Derechos, en relación con los hechos denunciados y se le requiere la emisión de informe sobre los siguientes extremos:

1. Copia de la convocatoria para participar en el citado master, así como copia de los formularios que se tuvieron que cumplimentar por los alumnos para solicitar plaza en el mismo.
2. Fichero/s de datos personales en los que se gestionen los datos personales relacionados con el Master "SSS" (Curso 2009-2010). Detalle de aquel fichero que prevea la recogida de imágenes en alguna asignatura del master.
3. Respecto de la grabación de las clases impartidas por el profesor BBB en la asignatura "RRR", incluida en el Master referido, deberán informar de lo siguiente:
 - Nombre y características del fichero de datos personales de inscripción de las referidas grabaciones. Finalidad y usos previstos, datos recabados, accesos autorizados, etc.
 - El perímetro que cubren las cámaras y el tipo de espacios que visualizan.
 - Tiempo que se mantienen grabadas las imágenes.
 - Si las cámaras instaladas graban imágenes de personas físicas en los términos del artículo 3.a) de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre.
 - Si tienen colocados distintivos informativos, preceptivos según la Instrucción 1/2007, de 16 de mayo, de la Agencia de Protección de Datos de la Comunidad de Madrid, sobre el tratamiento de datos personales a través de sistemas de cámaras o videocámaras en el ámbito de los órganos y Administraciones Públicas de la Comunidad de Madrid o, en su caso, si se ha articulado algún otro medio alternativo que garantice dicha información.
 - Los motivos que han llevado a la instalación de las cámaras y los usos previstos para las imágenes grabadas.
 - Si existe un documento de seguridad en el que se recogen las medidas de índole técnica y

organizativa de acuerdo con la normativa de seguridad vigente respecto de los ficheros de datos personales (aportar copia).

4. Justificación para exponer listado con calificaciones de alumnos participantes en el Master indicando el DNI y otro listado con la calificación referida a otra alumna del master citando nombre y apellidos de la alumna.

5. Cualquier otra información que pueda facilitarse por ser de utilidad para la resolución del presente expediente.

TERCERO.- Con fecha 09/05/2011 tiene entrada en el registro de esta Agencia informe remitido por el Secretario General de la Universidad Complutense de Madrid, en el que se indica, en síntesis, lo siguiente:

Se adjunta copia de la convocatoria del master, se indica que los formularios para solicitar el master se generan automáticamente por una aplicación informática sólo durante el plazo vigente para solicitarlo, por lo que sólo se remite el modelo general aprobado por la UCM para los estudios de grado utilizados en el curso 2009/2010.

El fichero "MATRICULACIÓN PRIMER Y SEGUNDO CICLO" es el que contiene los datos personales relacionados con el Master de "SSS" (Código "XXXXX").

En ningún caso supone tratamiento de datos personales la grabación a la que hace referencia la denuncia. Ello se justifica en la Instrucción 1/2007, de 16 de mayo, de la Agencia de Protección de Datos de la Comunidad de Madrid sobre el tratamiento de datos personales a través de sistemas de cámaras o videocámaras en el ámbito de los órganos y Administraciones Públicas de la Comunidad de Madrid, cuya Norma Primera, punto 2.2 especifica que una persona se considera identificable cuando su identidad pueda determinarse mediante la captación, grabación, trasmisión, conservación o almacenamiento de imágenes.

En el caso denunciado, las grabaciones se llevan a cabo desde la parte posterior del aula, enfocando hacia el profesor, la pizarra y, en su caso, la pantalla a su lado, captando a los alumnos de espaldas. De forma adicional, se ha incorporado una franja negra en la parte inferior de la imagen, por lo que ni la espalda de los alumnos figura en las imágenes grabadas; es decir, no se capta ningún dato personal que permita identificarlos (se adjunta copia de la grabación correspondiente a la clase impartida por el profesor denunciado el día 26/02/2010).

El objeto de las grabaciones era ponerlas a disposición de los alumnos como material adicional para la preparación de la asignatura.

En relación con la exposición de un listado con calificaciones de un examen citando solo el DNI de los alumnos y otra hoja refiriendo un examen extraordinario citando el nombre y apellidos de la participante y el resultado (NO PRESENTADO), se refieren a exámenes distintos, la convocatoria fue hecha a la interesada por correo electrónico el día 18/10/2011, era una prueba extraordinaria expresamente prevista para ella, de ahí que en la lista figure su nombre y apellidos.

El procedimiento para dar a conocer las calificaciones de los alumnos viene fijado en el Estatuto del Estudiante de la Universidad Complutense de Madrid, aprobado en sesión claustral de 24 de abril de 1997 y publicado en el BOCM de 1 de agosto, cuyo artículo 19.3 establece que "La calificación de las pruebas se hará pública por el responsable de la asignatura mediante lista oficial en el Departamento u otro lugar público previamente anunciado".

La Disposición Adicional Vigésimo Primera de la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, establece, en su apartado tercero, que: "No será preciso el consentimiento de los estudiantes para la publicación de los resultados de las pruebas relacionadas con la evaluación de sus conocimientos y competencias ni de los actos que resulten necesarios para la adecuada realización y seguimiento de dicha evaluación (...)".

Por lo tanto, la publicación de las calificaciones de los alumnos de la citada asignatura, bien mediante su nombre o apellidos o bien con su Documento Nacional de Identidad, sin perjuicio de la información adicional señalada de las circunstancias de la convocatoria extraordinaria, se ajusta a los preceptos establecidos por la normativa de protección de datos personales.

CUARTO.- Con fecha 09/05/2011 se recibe en la Agencia de Protección de Datos de la Comunidad de Madrid escrito de la denunciante, solicitando ser parte interesada en el procedimiento, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común.

[subir](#)

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I

Es competente para resolver el Director de la Agencia de Protección de Datos de la Comunidad de Madrid, conforme a lo dispuesto en el artículo 12.2 de la Ley 8/2001, de 13 de julio, de Protección de Datos de Carácter Personal en la Comunidad de Madrid y en el artículo 10.1 del Decreto 67/2003, de 22 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de las funciones de la Agencia de Protección de Datos de la Comunidad de Madrid de tutela de derechos y de control de ficheros de datos de carácter personal, en relación con los artículos 41.1 y 37.g) de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (LOPD).

II

En el presente expediente se denuncian dos posibles vulneraciones de la LOPD. Por un lado, la grabación de las clases impartidas por el profesor BBB de la Universidad Complutense sin ningún tipo de aviso, permiso o solicitud de consentimiento y, por otro lado, la diferente comunicación de calificaciones a alumnos de la misma asignatura, pero de distinto tipo de examen, siendo en todos los casos con el DNI de los alumnos y, en el caso de la denunciante, con el nombre y apellidos.

En relación con las grabaciones de las clases se debe tener en cuenta las siguientes consideraciones:

1º.- Según la información aportada por ambas partes, las grabaciones se llevan a cabo desde la parte posterior del aula, enfocando a la mesa del profesor, la pizarra y la pantalla de proyecciones. Los alumnos, de ser grabados, lo serían de espaldas, y, según refiere la Universidad, y se observa en la grabación aportada, se incorporó en la parte inferior de la grabación "una franja negra" por lo que ni siquiera la espalda de los alumnos figura en la grabación.

Para determinar si este tipo de grabación queda sometida a las obligaciones previstas en la normativa sobre protección de datos, debe traerse a colación la regulación hecha en la Instrucción 1/2007, de 16 de mayo, de la Agencia de Protección de Datos de la Comunidad de Madrid sobre el tratamiento de datos personales a través de sistemas de cámaras o videocámaras en el ámbito de los órganos y Administraciones Públicas de la Comunidad de Madrid. El apartado 2 de la Norma Primera regula el "Ámbito objetivo y tipos de tratamiento sometidos a la norma", debiendo destacarse lo siguiente:

2.1. Esta Instrucción se aplica al tratamiento de la imagen de las personas físicas identificadas o identificables, así como al tratamiento de cualquier otro dato de carácter personal realizado a través de sistemas de cámaras o videocámaras por parte de las Instituciones, Órganos, Organismos y demás Entes y Entidades mencionados en esta Norma Primera.

2.2. Se considerará identificable una persona cuando su identidad pueda determinarse mediante la captación, grabación, transmisión, conservación o almacenamiento de imágenes, incluida su reproducción o emisión en tiempo real o a través del tratamiento que resulte de los datos personales relacionados con dichas imágenes, sin que ello requiera plazos, actividades o esfuerzos desproporcionados.

2.3. Las referencias a la imagen de las personas físicas identificadas o identificables contenidas en esta Instrucción se entenderán hechas también a cualquier otro dato de carácter personal sobre el que se realicen tratamientos a través de sistemas de cámaras o videocámaras. A dichos efectos, se estará a la definición de dato de carácter personal contenida en el artículo 3.a) de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre.

2.4. El tratamiento de datos personales objeto de esta Instrucción comprende la captación, grabación, transmisión, conservación y almacenamiento de imágenes realizados, tanto a través de soportes físicos de carácter digital como mediante soportes analógicos estructurados con arreglo a criterios personales.

(...)"

De acuerdo con lo expuesto, si en las grabaciones no es posible identificar a las personas, las imágenes quedan fuera del ámbito competencial de la Agencia de Protección de Datos de la Comunidad de Madrid.

En el presente caso, ambas partes coinciden en que las clases se grababan de espaldas a los alumnos y, en el informe y grabación remitido por la Universidad, se dice y observa que había añadido, además, una franja negra en la parte inferior de la grabación, haciendo que en ningún momento se vea a los alumnos. Cabe mencionar, además, que en la grabación facilitada por la Universidad, hay ocasiones en que los alumnos intervienen, bien para hacer preguntas o bien para responder a las hechas por el profesor pero, al hacerlo sin micrófono y de espaldas a la cámara, sus voces son prácticamente inaudibles por lo que tampoco por la voz puede identificarse a otras personas que no sea el profesor.

De acuerdo con lo anterior, debe concluirse la ausencia de competencia de la Agencia de Protección de Datos de la Comunidad de Madrid sobre las imágenes en cuestión. Sin perjuicio de ello, esta Agencia consideraría como buena práctica por parte de la Universidad que la explicación dada a este Organismo se hubiese dado, antes de proceder a las grabaciones, por el profesor BBB, u otros responsables del Master, a sus alumnos, puesto que, nada hacía suponer que la grabación no fuera a contener imágenes, o cualquier otro dato, de personas identificables, siendo comprensible la alarma causada. E incluso se debería valorar la no grabación de las imágenes si existiera rechazo de los alumnos.

En relación con la diferente comunicación de calificaciones a alumnos de la misma asignatura (pero de distinto tipo de examen), siendo en casi todos los casos con el DNI de los alumnos y, en el caso de la denunciante, con el nombre y apellidos, debe indicarse que, si bien en la primera norma esgrimida por la Universidad para justificar este diferente proceder sí se determina el dónde colocar las calificaciones (artículo 19.3 del Estatuto del Estudiante de la Universidad Complutense de Madrid) nada se dice respecto a cómo publicar las calificaciones (con nombre y apellidos o con DNI). Por ello, debe traerse a colación lo previsto en la Disposición Adicional Vigésimo Primera de la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, en la que sí se establece la innecesidad del consentimiento de los alumnos para proceder a la publicación de los resultados de las pruebas, sin limitar en forma alguna el dato personal que se utilice al respecto ("No será preciso el consentimiento de los estudiantes para la publicación de los resultados de las pruebas relacionadas con la evaluación de sus conocimientos y competencias ni de los actos que resulten necesarios para la adecuada realización y seguimiento de dicha evaluación").

Ante esta ausencia de limitación sobre qué datos personales deben usarse para hacer públicos los resultados de las calificaciones, la Agencia de Protección de Datos de la Comunidad de Madrid se ha pronunciado al respecto, en relación con la publicación de resultados en tablones o Internet, en el siguiente sentido:

"Considerando tanto la habilitación legal existente para la publicación de las calificaciones como los límites que conlleva la aplicación del principio de calidad de los datos, sería posible la publicación de las calificaciones en tablones de anuncios o a través de Internet, siempre que el acceso se limite únicamente a las personas interesadas (por ejemplo, profesores y alumnos, dependiendo de la ubicación física de los tablones y en el caso de Internet a través de una Intranet o comunidad virtual con restricción de acceso) y no el público en general. Sería manifiestamente contrario a la legislación de protección de datos, puesto que vulneraría el principio de calidad de datos, la publicación de tales calificaciones en Internet de modo abierto, es decir, permitiendo a cualquier persona el libre acceso a las mismas. Asimismo, resulta contraria a la LOPD la lectura pública de notas ante los medios de comunicación, o la utilización de otros mecanismos similares sin restricciones."

En consecuencia, no vulneraría la LOPD el que en unos casos se comuniquen calificaciones utilizando el dato personal del DNI y, en otros, se utilice el nombre y apellidos del alumno. Sin embargo, a nuestro juicio, carece de justificación que un mismo profesor publicite las calificaciones de alumnos del mismo grupo usando en todos los casos menos en uno el DNI, y en dicho caso, el nombre y apellidos. Dicha práctica parece no justificarse con el argumento de que esa persona necesitase una convocatoria especial por adaptación curricular para realizar el examen, toda vez que la finalidad de comunicar las calificaciones se puede cumplir en ambos tipos de exámenes utilizando los mismos datos personales.

Por este caso, y por otras situaciones que pueden producirse en la comunicación de calificaciones (por ejemplo, que el alumno de un profesor pueda consultar en la intranet de la Universidad las calificaciones dadas por ese profesor a los alumnos de su grupo y de los demás grupos asignados a ese profesor), se valoraría muy positivamente por esta Agencia que, como buena práctica, la Universidad Complutense de Madrid (y todos los demás centros universitarios) adoptaran normas de estricto cumplimiento respecto de la delimitación del uso de los datos personales de los alumnos para la comunicación de calificaciones, y de los actos que resulten necesarios para la adecuada realización y seguimiento de dicha evaluación, estableciendo idénticos criterios restrictivos de uso de datos personales al respecto, lo cual contribuiría en afianzar el compromiso de la Universidad en la protección de datos personales y en eliminar cualquier trato que pudiera parecer discriminatorio al respecto.

Vistos los preceptos citados, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y demás legislación de general y pertinente aplicación, el Director de la Agencia de Protección de Datos de la Comunidad de Madrid,

subir

RESUELVE

PRIMERO: Proceder al ARCHIVO de las presentes actuaciones.

SEGUNDO: RECOMENDAR a la UNIVERSIDAD COMPLUTENSE DE MADRID a que, como buenas prácticas, adopte las medidas indicadas en los precedentes Fundamentos de Derecho.

TERCERO: ADVERTIR a los interesados que contra la presente Resolución, que agota la vía administrativa, y de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, según la redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, que la modifica, podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante el Director de la Agencia de Protección de Datos de la Comunidad de Madrid en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de la presente resolución, o, directamente recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el artículo 8.3 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Madrid, 13 de octubre del 2011. EL DIRECTOR DE LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS DE LA COMUNIDAD DE MADRID. Fdo.: D. Santiago Abascal Conde.

subir